

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1883.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.

TELEFONO 2.931—APARTADO 320

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS;

Precio de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 250 pesetas mensuales; fuera de ella, 350 al mes, 1050 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.
Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima
Diputación provincial, línea o fracción... 0 50 pesetas.
Idem oficiales y judiciales... 1 00 —
Idem particulares... 1 50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno Civil

Jefatura de Obras públicas.

Fomento.—Aguas

D. Esteban Martínez Aedo y Martínez Aedo y D. Agustín Martínez, Aedo, solicitan la inscripción en los Registros provincial y central de aprovechamiento de aguas públicas, de uno que poseen en esta provincia de aguas del río Tajo, en término municipal de Estremera, para la producción de fuerza motriz destinada a los usos de una central eléctrica de su propiedad, extremos que justifica con la presentación de varias escrituras.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL a los efectos del párrafo tercero del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, con el fin de que en el plazo de veinte días contados desde la publicación del presente anuncio, puedan reclamar los que se creyeran perjudicados con esta solicitud de inscripción.

Madrid, 13 de julio de 1921.—El Gobernador, El Marqués de Grijalba.
(A.—546).

Diputación Provincial DE MADRID

La Comisión provincial, en sesión de 30 de junio último, acordó contratar en pública subasta las obras de nueva construcción de la carretera provincial de Mejorada del Campo a Velilla de

San Antonio, con arreglo al presupuesto de 81.865'62 pesetas y bajo los pliegos de condiciones facultativas y económico administrativas que a continuación se publican, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la Instrucción de 24 de enero de 1905, para contratación de servicios provinciales, advirtiéndose que el plazo para la presentación de pliegos, será desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, hasta el anterior al en que haya de celebrarse la subasta, de diez a una de la tarde.

La subasta se celebrará con asistencia de Notario el día 11 de agosto próximo, a las doce horas, en la Casa-Palacio de la Diputación, calle de Fomento, 2, bajo la Presidencia del excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia o del Diputado provincial en quien delegue al efecto.

Las proposiciones, recibos de depósitos provinciales y fianzas definitivas, deberán proveerse del timbre que determina la base primera del arbitrio establecido por la Corporación.

Pliego de condiciones económico-administrativas para contratar mediante subasta pública las obras de nueva construcción de la carretera provincial de Mejorada del Campo a Velilla de San Antonio.

Primera.—El contratista se obliga a realizar este servicio con estricta sujeción al proyecto aprobado a las condiciones del presente pliego, de las del facultativo y de las generales de 13 de marzo de 1903.

Segunda.—Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto de contrata, que asciende a 81.865'62 pesetas.

Tercera.—No se admitirán las proposiciones que presenten los individuos que se encuentren comprendidos en el art. 11 de la Instrucción de 24 de enero de 1905.

Cuarta.—A toda subasta podrán concurrir los interesados por sí o representados por otra persona, con el debido poder bastantado a su costa por el Letrado provincial D. José María de Olózaga, designado al efecto por la Diputación.

Quinta.—Transcurrido el plazo

que señala el art. 29 del Real decreto e Instrucción de 24 de enero de 1905, no se ha formulado reclamación alguna.

Sexta.—Los licitadores que hayan de tomar parte en la subasta, constituirán previamente, como fianza provisional, en la Caja general de Depósitos o en la de esta Diputación, el 5 por 100 del presupuesto de contrata, o sean 4.093'23 pesetas.

Séptima.—La rebaja o beneficio que haya de hacerse por los licitadores, versará sobre el tanto por ciento de los precios fijados para cada clase de obra, entendiéndose que esta rebaja ha de ser igual para todos los indicados precios.

Octava.—En la celebración de la subasta se observarán todas las formalidades que prescribe el art. 18 de la citada instrucción.

Novena.—Una vez aprobado el remate y en el término de diez días, a contar desde el en que se le comunique al rematante, consignará éste en la Caja general de Depósitos o en la de la Corporación, en concepto de fianza definitiva y como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del referido presupuesto, o sean pesetas 8.186'56 en metálico o su equivalencia en efectos públicos al tipo de la cotización oficial del día en que se verifique el depósito; debiendo en este último caso reponer el mismo si la baja de los valores llegase a un 5 por 100 durante el tiempo del contrato.

Asimismo, y con arreglo a lo establecido en el art. 13 de dicha Instrucción, se admitirán como fianzas provisional y definitiva los créditos reconocidos y liquidados a favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean tales acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

Décima.—La fianza definitiva tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento de las condiciones estipuladas en este pliego, en el de las facultativas o en el de las generales de 13 de marzo de 1908. El resguardo de la fianza se conservará en el expediente hasta tanto que, hecha la liquidación definitiva y declarado exento de responsabilidad el contratista, justifique éste haber satisfecho al Estado los impuestos correspondientes y cumplido los demás requisitos que exige el art. 65 del re-

ferido pliego de condiciones generales, modificado por Real decreto de 7 de agosto de 1910, en cuyo caso, le será devuelto dicho documento.

Undécima.—Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurre a la formalización del contrato o no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante. Igual procedimiento se seguirá si el contratista no diese principio a las operaciones objeto del contrato, no las terminase en el tiempo marcado o faltase a cualquiera de las condiciones del mismo.

Duodécima.—A los diez días de formalizado el contrato, el adjudicatario se obliga a dar principio a las obras con el número de operarios suficientes, a juicio del Ingeniero-Jefe, a fin de que se hallen terminadas en el plazo de dos años, y en el de garantía de seis meses, señalados en las condiciones facultativas.

Décimotercia.—El importe a que ascienda este servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista mediante certificaciones mensuales expedidas por dicho facultativo, con cargo a la cantidad consignada al efecto en el presupuesto provincial y en el plazo de dos anualidades.

Décimocuarta.—Se abonará mensualmente al contratista la obra que en realidad ejecute, con arreglo a lo preceptuado en el art. 36 del pliego de condiciones generales de 13 de marzo de 1903 y previa la certificación a que alude la anterior cláusula.

Décimoquinta.—Este contrato no podrá someterse a juicio arbitral ni a otra jurisdicción que la competente que marca el art. 32 de la referida Instrucción de 1905.

Décimosexta.—El contratista se someterá, además de a dicho pliego de condiciones generales, a los preceptos de la Instrucción de 24 de enero de 1905, en todo aquello que no esté previsto en aquél o no se halle en contradicción con el mismo.

Décimoséptima.—Es de cuenta del Contratista el pago de los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario que autorice la subasta, escrituras, y en general toda clase de gastos que ocasione el remate y la formalización del contrato, contribuciones, impues-

tos o arbitrios establecidos o que se establecieron sobre contratos de esta naturaleza.

Décimo octava.—Con arreglo al párrafo 3.º del art. 37 de la ley de Presupuestos de 30 de junio de 1895, el abono de todos los gastos de inspección y vigilancia de las obras será asimismo de cuenta del Contratista, que abonará con arreglo y proporción a las certificaciones sin rebasar la cifra consignada en el pliego de condiciones facultativas en tiempo y cantidad.

Décimo novena.—Con arreglo a lo prevenido en los Reales decretos de 20 de junio y 12 de julio de 1902, el concesionario queda obligado a celebrar, con los obreros de que haya de valerse para la ejecución de estas obras, un contrato en el que habrá de quedar estipulado:

1.º La duración del contrato, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal; y

2.º Que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato se someterán a la Comisión Local de Reformas Sociales, presidida por la autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Vigésima.—El Contratista, cuando en la obra hayan de emplearse artículos de procedencia extranjera, se someterá a lo dispuesto por Real decreto de 22 de junio de 1910.

Modelo de proposición:

D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes con arreglo a los cuales se saca a pública subasta las obras de nueva construcción de la carretera provincial de Mejorada del Campo a Velilla de San Antonio, se compromete a tomar a su cargo dicho servicio, con estricta sujeción a las condiciones fijadas, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente)

Madrid, 10 de mayo de 1921.

El Jefe de la Sección de Fomento,
Román de Oro.

Pliego de condiciones facultativas que además de las aprobadas por Real decreto de 13 de marzo de 1903 y de las adicionales consignadas en la Real orden de 8 de julio de 1902, dictada para cumplir el Real decreto de 20 de junio anterior, deberán regir en la ejecución de las obras de la carretera de Mejorada del Campo a Velilla de San Antonio.

CAPITULO PRIMERO

DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 1.

Explanación.—*Formas y dimensiones.*—El ancho de la carretera será de seis (6) metros distribuidos en la forma siguiente: cuatro metros cincuenta centímetros (4'50) para el firme y un metro cincuenta centímetros (1'50) para los dos paseos. La inclinación de estos hacia el borde exterior será de cinco (5) centímetros por metro.

Artículo 2.

Caja.—La caja tendrá quince centímetros (0'15) de profundidad y su for-

ma será la de un rectángulo de esta altura y cuatro metros cincuenta centímetros (4'50) de base.

Artículo 3.

Cunetas.—(a) En tierra y terreno de tránsito la cuneta tendrá sección trapezoidal cuya base mayor será de un metro (1) la menor de cincuenta (0'50) centímetros y su altura de cuarenta (0'40) centímetros.

(b) En roca floja y dura la cuneta será de sección rectangular de cincuenta (0'50) centímetros de base por cuarenta (0'40) centímetros de altura.

(c) Las dimensiones indicadas podrán ser modificadas por el Ingeniero.

Artículo 4.

Taludes de los desmontes y terraplenes.—Los taludes de los desmontes y terraplenes tendrán la inclinación correspondiente a la naturaleza del desmonte o terraplén que señala el perfil tipo para cada clase de terreno. Deberá sin embargo el contratista someterse a lo que el Ingeniero le prescriba, precisamente por escrito, si por la naturaleza del desmonte o terraplén fuese conveniente variar los taludes durante la ejecución de las obras o establecerlos en un mismo perfil con diferente inclinación, según fuese la naturaleza de las diversas capas de terrenos que se encuentre.

Artículo 5.

Obras de fábrica.—Las formas, dimensiones y materiales de las obras de fábrica y de sus diferentes partes, se sujetarán en un todo a lo que se detalla en los planos, estados de cubicación y presupuestos parciales.

Artículo 6.

Afirmado.—(a) El firme tendrá la forma que se detalla en el plano correspondiente y se compondrá de una sola capa de un espesor en los bordes de quince centímetros (0'15) y de (23) veintitrés centímetros en el centro. Estas dimensiones son las que deberá tener el firme en la recepción provisional después de la consolidación artificial y las que deberá conservar en la recepción definitiva.

(b) Encima de la capa de piedra y sobre los paseos se extenderá otra de recebo en cantidad suficiente para rellenar los huecos e igualar la cara superior del firme.

Artículo 7.

Obras accesorias.—(a) Se entiende por obras accesorias los empedrados, rastrillos, muretes y muros de contención de los desmontes, cuando no estuviesen previstos en el proyecto, zanjales o cunetas de coronación y desagüe, rectificaciones, desvíos de cauces, rampas de servidumbre para las propiedades colindantes o para los caminos que cruzan la carretera, malecones y guarda-ruedas, postes kilométricos, divisorios de provincia, indicadores y demás obras de importancia secundaria, o que por su naturaleza no pueden ser previstas en todos sus detalles si no a medida que avanza la ejecución de los demás trabajos.

(b) Las obras accesorias se construirán con arreglo a los proyectos particulares que se formen durante la construcción de la carretera, según se vaya conociendo su necesidad, y quedarán sujetas a las mismas condiciones que rigen para las semejantes que figuren en la contrata con proyecto definitivo.

CAPITULO SEGUNDO

CONDICIONES QUE DEBERÁN SATISFACER LOS MATERIALES Y MANO DE OBRA

Artículo 8.

Explanación.—*Condiciones para los*

materiales de que se han de hacer los terraplenes.—Se considerarán como admisibles para la formación de los terraplenes y pedraplenes todos los productos de las excavaciones hechas dentro y fuera de la línea, exceptuando el fango, las raíces y productos del descuaje de monte alto y bajo, las tierras turbosas o salitrosas y las arenas.

Artículo 9.

Obras de fábrica.—*Sillería.*—(a) La piedra para sillería será caliza (Cantera de Cornicabra), dura, inalterable al aire y al agua susceptible de buena labra a arista viva, resistente a la percusión y de fácil adherencia con la mezcla; se desechará por tanto toda la heladiza, o que tenga grietas, coqueiras, vetas, pelos o cualquiera otro defecto que a juicio del Ingeniero pueda afectar a la resistencia o buen aspecto de la construcción.

(b) Las dimensiones de las losas de tapa serán: longitud, la luz de las tagas en que se empleen más de veinte (20) a veinticinco (25) centímetros por cada lado que deben apoyar sobre los estribos; altura o espesor veinte (20) centímetros, y ancho mínimo cuarenta (40) centímetros.

(c) La labra de las losas de tapa así como el de toda la sillería llamada de labra tosca o desbastada, que han de afectar la forma de paralelepípedos regulares, consistirá en un debaste general de todas sus caras, esmerándose en las juntas para obtener el contacto en toda la superficie de las mismas.

Artículo 10.

Ladrillo y teja.—El ladrillo tendrá la forma y dimensiones de uso corriente en la localidad. Deberá estar bien cocido y moldeado y presentar en su factura grano fino compacto y homogéneo sin endaduras, grietas ni indicios de ser atacado por la humedad. Será desechado todo ladrillo que presente cualquier defecto que perjudique a su empleo y a la solidez necesaria.

Artículo 11.

Cal común.—(a) La cal común será grasa producida por la calcinación reciente de la piedra caliza, deberá apagarse rápida y completamente en el agua, aumentando próximamente el doble de su volumen, y estará además limpia de huesos, partículas de ceniza o cualquiera otra sustancia extraña. La cal viva deberá conservarse en paraje perfectamente seco y abrigado.

(b) Se apagará por el método ordinario en albercas de ladrillo o madera echando primero la cal viva en terrones y luego la cantidad de agua necesaria para producir una pasta consistente si se ha de usar en la confección de mezcla ordinaria. Si se destina a mezclas hidráulicas, el volumen de agua que haya de echarse se determinará por la condición de que la masa resulte consistente después de mezclada la cal en pasta con el cemento.

(c) Cuando la cal apagada en pasta haya de conservarse en este estado por algún tiempo, se la cubrirá con una capa de arena, de quince (15) a veinte (20) centímetros de espesor, que se humedecerá de cuando en cuando.

Artículo 12.

Cales hidráulicas.—Las cales hidráulicas serán de fraguado rápido o de fraguado lento o portland. Unas y otras deberán ser de fabricación reciente, duras, de composición constante y perfectamente molidas. Una vez sumergidas en el agua deberán adquirir una dureza tal, que oprimiéndolas con el dedo pulgar fuertemente no recibieran impresión alguna; el tiempo nece-

sario para adquirir esta consistencia será de quince (15) a veinte (20) minutos para las primeras y de dos (2) a diez (10) horas para las segundas. Se guardarán en parajes secos y vendrán en cajas perfectamente cerradas. El Ingeniero encargado de las obras indicará en las que deben emplearse una u otras y hará cuantas pruebas y ensayos juzgue convenientes para asegurarse de su buena calidad.

Artículo 13.

Arenas.—(a) Las arenas que se empleen en la fabricación de las mezclas deberán ser puras, de grano silíceo e igual y sin mezclas de sustancias terrosas o extrañas que puedan perjudicar a las mezclas, para graduar si es necesario se lavaran antes de su empleo. Se comprobarán dichas cualidades y será admisible la arena introducida en el agua si permanece ésta limpia y sin enturbiarse.

(b) El tamaño de los granos de arena no deberá exceder de dos (2) milímetros de diámetro, para lo cual se hará pasar por una zaranda que no deje pasar grano de mayor diámetro.

Artículo 14.

Mezclas.—(a) La mezcla hidráulica se confeccionará de cal hidráulica y arena de río bien lavada, en la proporción de partes iguales de cemento y arena.

(b) La manipulación podrá hacerse a máquina o a brazo, pero de manera que fabricadas las mezclas con la cantidad de agua estrictamente necesaria resulten perfectamente homogéneas, sin hueso ni palomillas, presentando la consistencia de la pasta para hacer ladrillo.

(c) La mezcla hidráulica deberá hacerse en pequeñas cantidades y se empleará en las obras inmediatamente después de fabricadas; las ordinarias podrán estarlo con dos o tres días de anticipación pero se volverán a batir cuidadosamente antes de emplearlas.

(d) Las proposiciones anteriores podrán variarse por orden del Ingeniero, según la naturaleza y condiciones de las obras.

Artículo 15.

Hormigones.—(a) Los hormigones se confeccionarán con mezcla hidráulica y piedra partida al tamaño de tres (3) a cinco (5) centímetros en su mayor dimensión. El machaqueo de la piedra se hará con almadena de mango corto, estando el peón sentado; no se admitirá piedra que no presente dos caras de fractura por lo menos; deberá estar limpia y sin materias terrosas, para lo cual si es necesario, se zarandeará y se lavará.

(b) Las proporciones en que debe mezclarse la piedra y la clase son, en volumen, tres partes de piedra y dos de mezcla.

(c) La fabricación se hará vertiendo la piedra lavada previamente en un baño de mezcla bien batido, y la manipulación, bien a brazo o a máquina, se efectuará con todo el esmero que aconsejan los buenos principios de construcción e indique el Ingeniero encargado. Dicha operación durará todo el tiempo necesario para conseguir la homogeneidad del hormigón en todos los puntos y que la piedra quede bañada por la mezcla en todas caras.

(d) El contratista deberá sujetarse en esta parte a todas las pruebas necesarias para comprobar las buenas condiciones de la piedra, el esmero de la manipulación, las proposiciones de la mezcla y demás detalles que estime oportunos el Ingeniero encargado de la inspección de las obras.

Artículo 16.

Encachados.—Los encachados se construirán de hormigón hidráulico cuya piedra será sílicea machacada a las mismas dimensiones que para el firme.

Artículo 17.

Firme.—Calidad de la piedra para el firme y acopios.—La piedra para firme y acopio será sílicea (canto rodado procedente del Jarama).

(b) La piedra para el firme y acopios será dura y no heladiza presentando aristas vivas y no admitiendo ninguna piedra que no haya recibido un golpe de almadena por lo menos, y será admisible el canto rodado siempre que sus dimensiones permitan obtener por lo menos, dos caras de fractura por el machaqueo.

Artículo 18.

Machaqueo.—El machaqueo se efectuará con almadena fuera de la caja, y de modo que las dimensiones lineales de la piedra estén comprendidas entre tres y cinco milímetros (0'03) y (0'05) no admitiendo aquella cuyas dimensiones no lleguen o excedan de las extipuladas.

Artículo 19.

Recebo.—El Recebo será de arena sílicea o de granito descompuesto, limpio de tierra y materias extrañas, y en su defecto, tierras que no sean arcillosas ni vegetales.

Artículo 20.

Caso en que los materiales no sean de condiciones.—Cuando los materiales no satisfacen a lo que para cada uno en particular se determina en los artículos anteriores, el contratista se atenderá a lo que sobre este punto le ordene por escrito el Ingeniero encargado de la carretera, para cumplimiento de lo preceptuado en los respectivos artículos del presente pliego y en el veinticuatro (24) del de las condiciones generales.

CAPITULO TERCERO

DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS.

Artículo 21.

Obras de tierra, desmontes.—(a) Los productos de los desmontes que no emplee el contratista en la ejecución de los terraplenes, pedraplenes o en otras obras, se colocarán a la distancia del escarpe que determine el Ingeniero o se apilarán en la inmediación de la obra en el sitio que el mismo designe, donde quedarán a disposición de la Administración.

(b) Si en la ejecución de esta clase de obras resultasen fuentes o manantiales de agua, el contratista ejecutará a sus espensas las obras necesarias para que dichas aguas no entorpezcan la marcha de las operaciones.

Artículo 22.

Terraplenes y pedraplenes.—(a) Los terraplenes se construirán por tongadas de treinta y cinco (35) centímetros de espesor.

(b) Los pedraplenes mezclados con tierra se construirán por tongadas alternadas de ambos productos, con un espesor de treinta (30) centímetros para las de piedra y treinta y cinco (35) centímetros para las de tierra, siendo la primera de aquel material. En las tongadas de piedra después de arregladas, se rellenarán los intersticios, si las tierras por ser aterronadas, no pudieran internarse en ellos, se procurará que la última tongada en la cual ha de abrirse la caja sea siempre de tierra, aumentando su espesor si por la cota fuera necesario.

Artículo 23.

Zanjas de préstamos.—En los casos que se ejecuten los terraplenes con préstamos procedentes de zanjas abiertas a los cotados de la carretera, el Ingeniero dictará las disposiciones necesarias para que dichas zanjas se abran con la profundidad e inclinación correspondiente, a fin de evitar encharcamientos, y siempre se dejará sin excavar desde el pie de los taludes del terraplén una zona o berma que no bajará de un (1) metro y que será tanto mayor cuanto mayor sea la altura del terraplén.

Artículo 24.

Distribución de los productos de los desmontes hechos dentro de la línea.—El contratista queda en libertad de distribuir los productos de los desmontes hechos dentro de la línea para la ejecución de los terraplenes o pedraplenes en la forma que mejor le convenga, sujetándose sin embargo a lo que estable el artículo veintitrés (23) del pliego de condiciones generales y estas facultativas cuando resulten aquéllos aprovechables.

Artículo 25.

Cabañeros.—Los productos de desmontes que hayan de quedar formando caballeros, distarán por lo menos un (1) metro de la arista superior de la explanación; esta distancia será tanto mayor cuanto mayor sea la altura de los productos depositados y menor la consistencia del terreno sobre el que se formen los caballeros, y en todo caso será marcada por el Ingeniero.

Artículo 26.

Cunetas.—Las cunetas se abrirán solo por el lado del desmonte cuando la explanación esté cortada a media ladera, y por ambos lados, cuando lo esté en trincheras o cuando se halle establecida por el terreno natural y éste no tenga inclinación transversal suficiente para que corran las aguas.

Artículo 27.

Refino de las obras de tierra.—El refino de las obras de tierra se hará después de terminada la carretera y poco antes de verificarse la recepción provisional. Los refinos de los terraplenes solo afectarán a una zona, cuyo ancho designará el Ingeniero, pero que no exceda de un (1) metro a partir de la arista, y se medirá en sentido de la línea de máxima pendiente del talud. Estos refinos se harán siempre recortando y no recreciendo, para lo cual habrá de darse a las explicaciones la anchura y taludes iniciales que sean necesarios.

Artículo 28.

Obras de fábrica. — Replanteo.—(a) El Ingeniero o subalterno afecto a la carretera, cuando no se trate de obras de importancia, hará sobre el terreno el replanteo de las de fábrica marcando el emplazamiento de las zanjas, las cuales, después de abiertas deberán ser reconocidas por el Ingeniero o subalterno, sin cuya autorización no podrá el contratista rellenarlas para formar el cimiento de las obras, el Ingeniero o subalterno correspondiente hará también el replanteo de las obras sobre fábricas que rellenen las zanjas y deberá el contratista tener autorización escrita para sentar la primera hilada de zócalo.

Artículo 29.

Cimientos.—(a) Para establecer los cimientos, se empezará por abrir las zanjas, teniendo cuidado de que las paredes ofrezcan toda seguridad para

los operarios, a cuyo fin se les entibará si fuera necesario, procurando en todo caso que las zanjas no tengan mas superficie en la parte inferior que la acotada en los planos o señalada en los estados de ubicación y un pequeño huelgo de veinte (20) centímetros próximamente; se profundizará hasta llegar a terreno firme el fondo de la excavación; se dejará perfectamente horizontal, o se harán según los casos escalones horizontales. Después de reconocido por el Ingeniero, se procederá a la cimentación empleando la fábrica que se designe en cada obra, sujetándose en la ejecución de ella a las condiciones que se indican en este pliego.

(b) En todos los casos es obligación del contratista profundizar la excavación para los cimientos hasta encontrar terreno conveniente, o consolidarle para obtener la seguridad necesaria.

Artículo 30.

Ejecución de la fábrica de ladrillo.—Antes de sentar el ladrillo en obras, se humedecerá lo bastante para que después de colocado absorba el agua de la mezcla, a cuyo fin bastará tenerlo sumergido por espacio de quince minutos. El asiento se hará a baño flotante de mezcla por hiladas horizontales; colocado el ladrillo sobre el tendel, se frotará contra el mismo comprimiéndole con la mano y después se golpeará sin romperle con el mango del palustre. El grueso de los tendeles no pasará de ocho (8) milímetros. Las juntas en las hiladas consecutivas serán siempre encontradas para el buen enlace.

Artículo 31.

Ejecución de la fábrica de hormigón. El empleo del hormigón se hará vertiéndolo por capas de veinte (20) centímetros de espesor, bien apisonadas con pisón endido, pero sin golpes fuertes que puedan perjudicar la homogeneidad de la fábrica para hacer refluir la mezcla.

Artículo 32.

Ejecución de los encachados.—Los encachados se construirán con hormigón hidráulico bien apisonado. Su superficie adaptará la forma ligeramente cóncava, a manera de bóveda invertida, o en casos especiales la marcada en los planos o que determine el Ingeniero.

Artículo 33.

Descimbramiento.—No podrá el contratista proceder al descimbramiento de los arcos sin que preceda autorización escrita del Ingeniero, ni colocar la imposta de coronación y antepecho hasta después de verificado el descimbramiento.

Artículo 34.

Cimbras.—(a) El contratista podrá emplear el modelo de cimbra que crea conveniente, pero presentará previamente su proyecto al Ingeniero encargado de la obra para que éste le preste su aprobación, o lo modifique, si así lo creyese conveniente.

(b) Las cimbras se armarán y labrarán sobre la montea, con toda precisión, cortando los empalmes y encuentros de las piezas y haciendo su ajuste con esmero.

Artículo 35.

Firme.—Orden de ejecución.—No podrá el contratista extender la capa de firme ni la de recebo sin que el Ingeniero, después de reconocida y aprobada la anterior, dé autorización por escrito y sin que para la primera se haya recorrido de niveletas y perfilado la caja. No por esto se entenderá que se den por recibidas las obras del firme.

Artículo 36.

Consolidación del firme.—(a) La consolidación del firme se obtendrá por medio de un cilindro compresor cuyo peso pueda variarse desde cuatro mil (4.000) kilogramos.

(b) Después de arreglada la caja, la capa del firme se recubrirá ligeramente de recebo para pasar el cilindro con su carga mínima, y se continuará la operación echando más recebo y aumentando la carga al cilindro hasta llegar al máximo.

(c) Si por la sequía de la estación fuera necesario, será obligación del contratista el regar el firme lo suficiente para que sean eficaces los medios de compresión empleados. El cilindro se continuará hasta tanto que el paso de un carro cuyo peso total sea de dos mil quinientos (2.500) kilogramos y cuyas llantas tengan de anchura seis (6) centímetros no produzcan huellas sensibles a juicio del Ingeniero. Es de cuenta del contratista adquirir los aparatos necesarios para la consolidación y prueba del firme.

Artículo 37.

Enlucidos y blanqueos.—Todos los paramentos de las impostas y boquillas irán enlucidos, procurando que sus superficies queden planas y los vivos y aristas rectos y bien perfilados; dichas superficies se igualarán corriendo una regla sobre la maestra; hecho esto, se extenderá el enlucido de cemento a la llana.

CAPITULO CUARTO

MEDICIÓN Y ABONO DE LAS OBRAS

Artículo 38.

Modo de abonar los desmontes.—Los desmontes necesarios para ejecutar la explanación incluso la apertura de la caja para el firme y de las cunetas, se abonarán por su volumen al precio por metro cúbico que figura en el cuadro número uno (1) del Capítulo segundo (2.º) del presupuesto, cualquiera que sea la naturaleza del terreno en que se hagan las excavaciones y el destino que se dé a sus productos, hallándose comprendidos en dicho precio el coste de todas las operaciones necesarias para hacer dichas excavaciones, el depósito en caballeros de las tierras sobrantes, con la indemnización de terrenos para colocarlos y el refino de los taludes de la caja para el firme y de las cunetas.

Artículo 39.

Modo de abonar los terraplenes y pedraplenes.—Los terraplenes y pedraplenes, se abonarán por su volumen al precio por metro cúbico que fija el presupuesto, cualquiera que sea la procedencia de las tierras o piedra en ellos empleadas y las distancias a que unas y otras se hayan transportado. En este precio está incluido el coste de todas las operaciones necesarias para ejecutar el metro cúbico de terraplén o pedraplén, así como también la apertura de las zanjas de préstamo y la indemnización de los daños que con ella se ocasionen, y los refinados.

Artículo 40.

Definición del metro cúbico de obra de fábrica.—Se entiende por metro cúbico de cualquier clase de fábrica el metro cúbico de obra ejecutada y completamente terminada con arreglo a las condiciones. Los precios estampados en el cuadro correspondiente del presupuesto, que está señalado con el número uno (1), se refiere al metro cúbico definido de esta manera, cualquiera que sea la procedencia de los materiales.

Artículo 41

Modo de abonar el metro lineal de afirmado.—(a) El firme se abonará por metro lineal de carretera al precio que para esta unidad marca el presupuesto. Este precio comprende todas las operaciones necesarias para ejecutar y consolidar el firme de modo que satisfaga a las prescripciones del artículo sexto (6.º) del presente pliego, y es invariable cualquiera que sea la naturaleza y procedencia de los materiales empleados y las distancias de transporte.

(b) Si alguna circunstancia especial obligase a modificar la sección transversal del firme, el precio del metro lineal variará en la misma relación que varia la superficie de dicha sección transversal.

Artículo 42

Modo de abonar los acopios de conservación.—Los acopios de conservación se abonarán por el volumen que resulte en las pilas o por medio de un cajón métrico a los precios que para el metro cúbico de estos materiales se fije en el presupuesto; estos precios son invariables y comprenden todas las operaciones que ha de ejecutar al contratista para dejar los materiales acoplados al pie de obra en la forma que prescriba el Ingeniero.

CAPITULO QUINTO**DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 43**

Plazo para hacer la cubicación y valoración de las obras.—Dos (2) meses después del comienzo de cada obra de fábrica, deberá estar hecha la cubicación y valoración exigiendo que en ella y en los planos firme el contratista de su conformidad. Las mismas formalidades se cumplirán respecto de todos los desmontes concluidos sin perjuicio de las modificaciones a que pueda dar lugar la medición general.

La liquidación general de cada contrata deberá quedar forzosamente terminada en el período de seis (6) meses a contar de la recepción provisional.

Artículo 44.

Plazo de garantía.—El tiempo de garantía será de seis (6) meses, y durante este período será de cuenta del contratista todas las obras de reparación y conservación que sean necesarias en las explanaciones, obras de fábrica y demás que comprende la contrata, pero se cumplirá lo dispuesto en los artículos sesenta y dos (62) y sesenta y tres (63) del pliego de condiciones generales.

Artículo 45

Orden de ejecución de los trabajos.—Se comenzará por las explanaciones y sucesivamente se irán ejecutando las obras de fábrica en los puntos designados en el plano no procediéndose al empleo de la piedra en la caja en tanto que el contratista no reciba el oportuno permiso para ello.

El desarrollo de los trabajos dentro del plazo de ejecución se llevará con la actividad necesaria y con arreglo a las disposiciones que reciba el personal facultativo encargado de las obras.

Artículo 46

Plazo de ejecución.—El plazo de la ejecución será el de dos (2) años.

Artículo 47

Acopios al tiempo de la recepción definitiva.—Durante el plazo de garantía el contratista deberá acopiar cincuenta (50) metros cúbicos por kilómetro de piedra machacada del tamaño de tres a cinco (0'03) a (0'05)

centímetros, estos acopios se colocarán en los paseos en uno y otro lado del camino en forma de malecones a la distancia que designa el Ingeniero y serán recibidos y certificados para su abono cuando se haga la recepción de las obras.

Artículos 48.

Seguros de accidentes del trabajo.—Según las disposiciones vigentes, antes de dar comienzo a las obras, el contratista está obligado a presentar el seguro de accidentes del trabajo de los obreros que han de tomar parte en la ejecución.

Madrid, 4 de mayo de 1921.

Examinado.

El Ingeniero Jefe,
Angel Soriano.

El Ingeniero autor del proyecto,
Antonio Riera.

Madrid, 28 de julio de 1921.—El Jefe de la Sección, Román de Oro. Conforme, El Vicepresidente, Felipe Salcedo, El Secretario, Sr Viñals.

(E.—485)

PROVIDENCIAS JUDICIALES**Juzgados de primera instancia****CHAMBERI**

Vaquero García (Ramón), que usa también el de Ramón Rodríguez Maderal, de veintiocho años de edad, de estado soltero, jornalero, natural de Perdigon (Zamora), hijo de Victorino y de Luisa, domiciliado últimamente en el paseo de las Yserias casa del Cabrero, 20, siendo sus señas personales estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color del rostro moreno y viste traje de americana oscuro, procesado en causa por hurto, núm. 154 de 1919, comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Chamberí, Secretaría del Sr. Muzas, para ser reducido a prisión en la Cárcel Celular, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid, 9 de junio de 1921.

V.º B.º

El Juez instructor,
R. Porrero.

El Secretario,
Ldo. Fulgencio Muzas.
(B.—1.206).

LATINA

Llorens y Chonfort (Enrique), cuyas demás circunstancias se desconocen, procesado por estafa en causa número 472 de 1920, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Latina, Secretaría del Sr. Rives, para notificarle el auto decretando su procesamiento y prisión y practicar otras diligencias.

Madrid, 15 de julio de 1921.

Firmado.

El Secretario,
Por mi compañero Sr. Rives,
Juan García Inés.

(Núm. 1.536) (B.—1.203)

Grostonk (Willen), natural de Holanda, de estado soltero, profesión ca-

marero, de treinta y dos años, domiciliado últimamente en la calle de Jardines, 23, posada de Barcelona, procesado por hurto sumario 714-918, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Latina, Secretaría de D. Juan García Inés.

Madrid, 15 de julio de 1919.

Firmado.

El Secretario,
Juan García Inés.

(B.—1.207)

Inciong Mando (Emilio), natural de Filipinas, de estado soltero, profesión cesante, de veinticuatro años, hijo de Paulino y de Serapia, domiciliado últimamente en la calle de Santa Ana, núm. 25, procesado por estafa sumario 681-918, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Latina, Secretaría de D. Juan García Inés.

Madrid, 15 de julio de 1921.

Firmado.

El Secretario,
Juan García Inés.

(B.—1.208)

Pastos (Vicente), de estado casado, de veintinueve años, domiciliado últimamente en la Prosperidad, procesado por estafa, sumario 117-921, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Latina, Secretaría de don Juan García Inés.

Madrid, a 18 de julio de 1921.

Firmado.

El Secretario,
Juan García Inés.

(B.—1.211)

Moreno Salas (Pedro), profesión barbero, domiciliado últimamente en la calle del Olmo, 24 portería, procesado por hurto, sumario 1.007 920, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Latina, Secretaría de don Juan García Inés.

Madrid, 18 de julio de 1921.

Firmado.

El Secretario,
Juan García Inés.
(B.—1.212)

PALACIO

Teixeira de Morais (Antonio), natural de Lisboa, de treinta y cuatro años, casado domiciliado últimamente en Lisboa, calle Ciudad de Cardiff, núm. 21, comparecerá, en término de cinco días, ante el Sr. Juez instructor del distrito de Palacio, Secretaría del Sr. Infante, para acreditar la proesistencia de un baúl y serle ofrecido el procedimiento en causa por hurto, instruida por dicho Juzgado con el número 69 de 1921.

Madrid, 14 de julio de 1921.

El Secretario,
Dr. Juan Infante.

(Núm. 1.517) (B.—1.200).

García Segura (Miguel), de profe-

sión joyero, de estado soltero, de veintiocho años de edad, natural de Madrid, hijo de Juan Antonio y Dorotea, domiciliado últimamente en la travesía del Conservatorio, núm. 7 y 9, principal izquierda, comparecerá, en término de cinco días, ante el Sr. Juez instructor del distrito de Palacio, Secretaría del Sr. Infante, para celebrar una diligencia de careo acordada en causa por hurto, instruida por dicho Juzgado con el num. 69 de 1921.

Madrid, 14 de julio de 1921.

El Secretario,
Dr. Juan Infante.

(Núm. 1.517)

(B.—1201).

UNIVERSIDAD

D. Galo Ponte y Escartín, Juez de instrucción del distrito de la Universidad, de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Balbino Juan José Rodríguez Cumplido, de veinticuatro años, soltero, hijo de Camilo y Ceferina, fumista, y natural de Madrid, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido a prisión; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales: estatura alta, ojos pardos, pelo rubio, nariz chata, color del rostro moreno, y en el caso de ser habido, lo pongan a mi disposición en este Juzgado o en la Cárcel celular.

Madrid, 12 de julio de 1921.

Galo Ponte.

El Secretario,

Fermín Suárez y Jiménez.

(Núm. 1.507)

(B.—1.197)

COMPANÍA GENERAL

DE

Importación y Exportación (S. A.)**MADRID**

La Compañía general de Importación y Exportación (S. A.), celebrará Junta general extraordinaria el día nueve de agosto de 1921, en su domicilio social, Reina, treinta y tres, bajo, Madrid, a las once de la mañana, para tratar la emisión de nuevas acciones, reforma de estatutos y título de Sociedad.

Madrid, veinticinco de julio de mil novecientos veintiuno.

El Secretario,

Dionisio Thibaut.

(A.—545)